

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE No: RA-21/2021.

ACTOR: María Dalila Ríos Benítez y/o Laura Elena Gaytán Cárdenas, en su carácter de Apoderada Legal.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Colima, Colima, diecinueve de abril de dos mil veintiuno¹.

Resolución por la que **se tiene por no interpuesto el Recurso de Apelación** promovido por la ciudadana MARÍA DALILA RÍOS BENÍTEZ Y/O LAURA ELENA GAYTÁN CÁRDENAS, quien se ostentó como representante legal, para controvertir el Acuerdo identificado con la clave y número **IEE/CG/A076/2021**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el treinta y uno de marzo.

RESULTANDO

I. Antecedentes.

De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El catorce de octubre de dos mil veinte el Consejo General del Instituto Electoral Local, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, para renovar, entre otros, el Poder Legislativo del Estado de Colima.

2. Registro como aspirante a la candidatura independiente. El cinco de diciembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo **IEE/CG/A024/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se tuvo por aprobada, entre otras, la solicitud de la ciudadana **MARÍA DALILA RÍOS BENÍTEZ** como aspirante a Candidato Independiente a la Diputación Local por el Distrito 11 de Villa de Álvarez, del Estado de Colima.

3. Acto reclamado. El treinta y uno de marzo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobó el **Acuerdo IEE/CG/A076/2021**, relativo a la declaratoria de las y los aspirantes que tienen derecho o no a registrarse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de Diputaciones Locales por el Principio de

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo que se precise algo diferente.

Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos de la entidad, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

4. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con el mencionado Acuerdo el tres de abril, la ciudadana MARÍA DALILA RÍOS BENÍTEZ Y/O LAURA ELENA GAYTÁN CÁRDENAS, quien se ostentó como representante legal, hicieron valer ante la autoridad electoral local señalada como responsable el Recurso de Apelación.

5. Publicitación del Recurso de Apelación. El cuatro de abril se hizo del conocimiento público la recepción del medio de impugnación señalado, por el plazo de 72 setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el recurso de mérito, sin que compareciera tercero interesado alguno; circunstancia que se advierte de la manifestación realizada por la autoridad señalada como responsable al rendir su Informe Circunstanciado².

II. Recepción, radicación y certificación del cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de apelación.

1. Recepción. El ocho de abril, se recibió en este Órgano Jurisdiccional Electoral, el oficio **IEEC/PCG-0544/2021**, signado por la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el cual remitió a este Tribunal Electoral, la demanda del Recurso de Apelación interpuesto por la ciudadana MARÍA DALILA RÍOS BENÍTEZ Y/O LAURA ELENA GAYTÁN CÁRDENAS; el Informe Circunstanciado; y, demás constancias relativas al recurso interpuesto.

2. Radicación y certificación del cumplimiento de requisitos de ley. En esa misma fecha, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número **RA-21/2021**.

Asimismo, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Medios revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se

² Consultable en punto IV y V, del Informe Circunstanciado, página 2 de 11.

promovió el recurso que nos ocupa, constatando que el mismo no reunía los requisitos que establece el artículo 21 del citado instrumento legal.

Esto es así, porque, tanto el escrito con el que se presentó el medio de impugnación y la demanda misma, carecen de firmas del actor, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 21 fracción VI, de la Ley de Medios, además, de que, la ciudadana LAURA ELENA GAYTÁN CÁRDENAS, quien comparece como representante legal y de quien se presume son las firmas estampadas en dichos documentos, no acreditó el mandato supuestamente otorgado por la ciudadana MARÍA DALILA RÍOS BENÍTEZ.

3. Requerimiento a la parte actora. El doce de abril, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, último párrafo, de la Ley de Medios, se emitió el Acuerdo de requerimiento y apercibimiento a la parte actora para que en el plazo de 24 veinticuatro horas, remitiera escrito mediante el que acompañara original o copia certificada del documento con que acreditara la personalidad con la que comparece, mismo que les fue notificado a las 18:54 dieciocho horas con cincuenta y cuatro minutos del día trece del mismo mes, por lo que, el plazo venció a dicha hora el día catorce posterior, sin que se diera cumplimiento a dicho requerimiento.

IV. Proyecto de Resolución. Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución por el que se tenga **por no presentado el medio de impugnación** que nos ocupa, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y este Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, promovido para controvertir un acto de autoridad administrativa electoral local, el cual, le niega el derecho de registrarse como Candidata Independiente a la Diputación por el Distrito Electoral 11, del Estado de Colima, al omitir la presentar del informe de ingresos y egresos a la conclusión del período para recabar el apoyo ciudadano; lo a que a su

decir, trasgrede sus garantías individuales y derechos políticos electorales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 269 fracción I, 279 fracción I y 284 BIS 5 del Código Electoral del Estado; 1o., 5o. inciso a), 26, 44, 46, y 47 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse con orden preferente al ser, una cuestión de orden público.³

De la revisión realizada al escrito por el que se interpone el Recurso de Apelación, en cuanto a los requisitos de procedibilidad se refiere este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que el medio de impugnación en comento, incumple con lo establecido en el artículo 21, fracción II, de la Ley de Medios, toda vez que la parte actora no acompañó a su promoción el documento idóneo para acreditar la personalidad con la que compareció al presente recurso, por lo anterior, en términos del artículo 21 último párrafo, de la Ley de Medios, este Órgano Jurisdiccional Electoral **tiene por no interpuesto el medio de impugnación.**

Lo anterior es así, toda vez, que el doce de abril la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral al momento de realizar la certificación de requisitos de procedibilidad del escrito con que se promovió el medio de impugnación, advirtió que no se cumplía con el requisito que establece el artículo 21, fracción II de la Ley de Medios, ya que, la parte promovente no acompañó a la demanda del Recurso de Apelación el documento donde se hiciera constar su personería, con la que promueve a nombre de la ciudadana MARÍA DALILA RÍOS BENÍTEZ.

³ Sirve de apoyo por las razones expuestas, el criterio jurisprudencial *AMPARO DIRECTO ADHESIVO. CUANDO EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE PLANTEA ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO PRINCIPAL, ÉSTOS DEBEN ESTUDIARSE PREFERENTEMENTE*. Época: Décima Época. Registro: 2007362. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (V Región) 5o.16 K (10a.). Página: 2356. Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo anterior, con esa misma fecha, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 último párrafo, de la Ley de Medios, se emitió el Acuerdo por el que se determinó requerir a la parte actora para que en el plazo de 24 veinticuatro horas, remitiera escrito mediante el que acompañara el original o la copia certificada del documento que acreditara la personalidad con la que promovió el presente medio de impugnación, sin que se haya cumplido en tiempo y forma dicho requerimiento, tal y como se desprende de la certificación que levantara el quince de abril el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, la que obra agregado en autos del expediente en que se actúa.

Lo anterior, cobra relevancia al considerar lo establecido en el artículo 9 fracción IV y 21 fracción II y último párrafo, de la Ley de Medios, que se transcribe a continuación:

Artículo 9o.- La interposición de los **medios de impugnación** corresponde a:

(...)

IV. Los candidatos ciudadanos a través de sus representantes legítimos, registrados ante el Instituto;

(...)

Artículo 21.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, salvo disposición en contrario por la LEY, y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- ...

II.- En caso de que el recurrente no tenga acreditada la personería ante los órganos electorales correspondientes, acompañará su promoción con los documentos necesarios para acreditarla;

(...)

En caso de incumplimiento de los presupuestos procesales señalados en las fracciones II y III de este artículo, se requerirá al promovente para que en un plazo de 24 horas subsane la omisión respectiva; en caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación. El desistimiento de la acción, presentado por el promovente antes de la admisión, traerá como consecuencia la no presentación del medio de impugnación respectivo.

Lo subrayado es propio.

Según lo dispuesto en el artículo 9 fracción IV, de la Ley de Medios, la interposición de los medios de impugnación les corresponde a los candidatos ciudadanos a través de sus representantes legítimos, acreditados ante el Instituto.

En otro aspecto, el artículo 21, de la Ley de Medios Local señala los requisitos con los que se deberá cumplir en la interposición de los

recursos en cuya fracción II se establece que: en el caso del recurrente que no tenga acreditada su personería ante los órganos electorales correspondientes deberá anexar a su promoción los documentos necesarios para acreditarla.

Finalmente, el último párrafo del referido precepto legal, dispone que en caso de incumplimiento a lo dispuesto por la fracción II, se requerirá al promovente para que en el plazo de 24 horas subsane la omisión respectiva, y, en el caso de no hacerlo, se tendrá por no presentado el medio de impugnación, ello por incumplimiento del requisito previsto en la fracción II del artículo 21 de dicho ordenamiento.

Por lo que, del análisis sistemático de los preceptos en cuestión, se tiene que uno de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, es que la promovente acredite su personería lo que podrá realizarse a través de la exhibición de los documentos donde se haga constar las facultades de representación correspondientes; y, que la ausencia de este requisito motivará que el tribunal responsable se encuentre impedido para conocer del asunto, habilitando a dicho órgano jurisdiccional para desechar el asunto por la falta de uno de los presupuestos procesales, en este caso, el de la representación o personería de la parte actora.

En efecto, la ausencia de un presupuesto procesal como es el de la capacidad del promovente para instar un juicio en representación de un partido político o un ciudadano, puede válidamente tener como consecuencia la no presentación o el desechamiento de la demanda, pues es claro que únicamente los sujetos con facultades suficientes pueden instar la acción jurisdiccional para solicitar la tutela de intereses o derechos en representación de una persona moral como lo es un partido político o de una persona física como lo es un ciudadana, sin que tal consideración constituya una violación al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, apoyándose lo anterior con el contenido de la **Jurisprudencia 2ª./J. 98/2014 (10ª.)**, de rubro "**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.**

SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL".⁴

En ese sentido, en el presente recurso la ciudadana LAURA ELENA GAYTÁN CÁRDENAS, quien manifestó ser la representante legal de la ciudadana MARÍA DALILA RÍOS BENITEZ, y además fuera quien firmó el escrito con que se presentó el medio de impugnación y la demanda misma, sin acompañar el documento para acreditar su personalidad; como lo dispone el artículo 9, fracción IV, en relación con el diverso 21 fracción II, de la Ley de Medios, en los cuales se establece que corresponde la presentación de los medios de impugnación a los ciudadanos, a través de sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral responsable del acto impugnado o a través de sus representantes legales para lo cual deberán acompañar a su promoción los documentos necesarios para acreditarlo.

Así las cosas, en el medio de impugnación de mérito, la supuesta representante legal no cuenta con la personería para promover el respectivo Recurso de Apelación en contra del **Acuerdo IEE/CG/A076/2021**, emitido el treinta y uno de marzo por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en razón de que al momento de la presentación del referido recurso ante la citada autoridad electoral responsable, y que fuera el pasado tres de abril a las 16:31 dieciséis horas con treinta y un minutos, no acompañó documento alguno para acreditar dicha personería, esto es, instrumento notarial que así lo acredite.

Aunado, a que, una vez que se verificó el cumplimiento de requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, por parte del Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional Electoral, y advertido el incumplimiento del requisito que dispone el artículo 21 fracción II, de la Ley de Medios, mediante acuerdo de fecha ocho de abril, y en atención a lo dispuesto por el último párrafo del artículo mencionado, se le requirió y previno a la parte actora para que subsanara en el término de 24 horas dicha omisión, esto es, presentara el documento donde se haga constar la personería dentro del referido término, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por no

⁴ Visible en la Gaceta de Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, pág. 909.

presentado el medio de impugnación que nos ocupa; sin que haya cumplido en tiempo y forma, la parte actora, dicho requerimiento.

Por lo anteriormente descrito, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión que la ciudadana LAURA ELENA GAYTÁN CÁRDENAS, no cuenta con la calidad de representante legal debidamente acreditada ante esta autoridad, por ende, la misma no cuenta con la personería para promover en el Recurso de Apelación a nombre y representación de la ciudadana MARÍA DALILA RÍOS BENÍTEZ, titular de los derechos políticos electorales supuestamente conculcados.

Robustece lo anterior, la siguiente jurisprudencia 9/97:⁵

PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA). *En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.*

Asimismo, resulta aplicable, *mutatis mutandis* la jurisprudencia 17/2000:

PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA. *Si entre la presentación de la demanda y el auto que provea sobre su admisión, quien promueve a nombre del partido político, exhibe el documento con que acredita su personería, el órgano jurisdiccional de que se trate debe resolver respecto de tal presupuesto procesal, tomando en cuenta las constancias conducentes hasta ese momento aportadas, aún cuando no se hubiesen exhibido junto con el escrito de demanda, pues sólo de esta manera se cumple con el principio de prontitud y expeditéz en la impartición de justicia.*

Además, resulta aplicable al caso, por las razones que contiene, el siguiente criterio:⁶

PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.

Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno

⁵ La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 29.

⁶ Época: Novena Época. Registro: 183461. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.2o.T.69 L. Página: 1796. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 240/2003. 25 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Nohelia Juárez Salinas. Nota: Por ejecutoria de fecha 26 de mayo de 2004, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 47/2004-PS en que participó el presente criterio.

ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio (artículos 689 y 690 de la Ley Federal del Trabajo).

En consecuencia, toda vez que la parte promovente no acreditó contar con la personería, en términos del artículo 21, último párrafo de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral tiene por no interpuesto el medio de impugnación promovido por la ciudadana LAURA ELENA GAYTÁN CÁRDENAS, quien se ostentó como representante legal de la ciudadana MARÍA DALILA RÍOS BENÍTEZ, en contra en contra del **Acuerdo IEE/CG/A076/2021**, emitido el treinta y uno de marzo por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI y 78 Apartados A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I y 279 fracción I, Código Electoral; 1o., 4o., 5o. inciso a), 26 párrafo segundo, 44 y 46 de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se

RESUELVE

ÚNICO. SE TIENE POR NO INTERPUESTO el Recurso de Apelación, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **RA-21/2021**, promovido por la ciudadana LAURA ELENA GAYTÁN CÁRDENAS, quien se ostentó como representante legal de la ciudadana MARÍA DALILA RÍOS BENÍTEZ, para controvertir el **Acuerdo IEE/CG/A076/2021**, emitido el treinta y uno de marzo por el Consejo General del Instituto Electoral Local, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la promovente en el domicilio señalado en su demanda para tal efecto; **por oficio** a la Consejera Presidenta Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por conducto de la Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, en su domicilio oficial; **en los estrados** de este Tribunal Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional Electoral

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, Presidenta ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**